

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1049
Proceso	Sucesión
Causante	Maryory Castaño Cardona
Interesado	Juan David Cano Pérez representado por el señor Evelio Antonio Cano Valencia y otros
Radicado	05679 40 89 001 2021 00427 00
Decisión	No repone actuación

Dentro del término legal el abogado Rafael Restrepo Ospina en representación de las interesadas Eliana Andrea Cano Castaño y Laura Daniela Cano Castaño, en contra del auto interlocutorio N° 853 del 1 de septiembre pasado. Providencia en la cual se aceptó revocatoria de poder realizada por la señora Paula Andrea Pérez Builes al abogado Carlos Antonio Sañudo Correa, para representarla a ella y a su hijo menor de edad Juan David Cano Pérez y se fija fecha para diligencia de inventarios y avalúos.

Fundamentos del Recurso

Expone el recurrente que el Despacho, en pronunciamiento realizado el primero de septiembre pasado, aceptó la revocatoria del poder inicialmente otorgado por la señora Paula Andrea Pérez Builes al abogado Carlos Antonio Sañudo Correa, para representarla a ella y a su hijo menor de edad Juan David Cano Pérez, sin indicar quien sería el representante judicial del menor, aduciendo que había aportado poder para su representación. Por lo que solicita se reponga el auto recurrido y se le reconozca personería para actuar en su representación.

Del Trámite

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 319 del C. G. del P., se corrió traslado del recurso interpuesto en fecha 20 de septiembre de 2022, en los términos indicados conforme lo dispone el artículo 110 ídem, sin que alguno de los interesados se haya pronunciado al respecto.

En orden a lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado, previas las siguientes

Consideraciones

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los autos que dicte el Juez, procede el recurso de reposición con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reconsidere, modifique, revoque o conserve.

En el presente evento, se discute mediante recurso de reposición, que en auto del primero de septiembre de 2022, se aceptó la revocatoria del poder otorgado por la madre del menor Cano Pérez al abogado Carlos Antonio Sañudo Correa, más no se le reconoció personería para representarlos al togado Rafael Restrepo Ospina, manifestando que ya había aportado al plenario poder que le fuese otorgado por la señora Paula Andrea Pérez Builes, para representar al menor Juan David Cano Pérez.

El juzgado no accederá a reponer el auto objeto de recurso, en tanto, el poder que le fue otorgado al abogado Rafael Restrepo Ospina, para representar al menor Juan David Cano Pérez, lo realizó la señora Laura Daniela Cano Castaño (fl. Digital 0020), quien tiene los cuidados personales del menor, más no la patria potestad, la cual recae en la madre Paula Andrea Pérez Builes, quien a la fecha no ha sido privada de la misma y continúa siendo la representante legal de su hijo.

De lo referido en el párrafo precedente, la señora Cano Castaño no tiene la legitimación legal para constituir apoderado en representación del mencionado heredero, como lo señaló esta judicatura mediante auto de fecha 7 de junio de los corrientes, en donde se plasmó de manera clara y precisa, los motivos por los cuales no se le reconoció personería jurídica para actuar al profesional del derecho Restrepo Ospina, para representar los intereses del legatario Cano Pérez.

Lo previamente indicado, tiene su fundamento jurídico en los artículos 288, 306 y 307 del Código Civil, pues, como se indicó en procedencia, la señora Paula Andrea Pérez Builes no ha sido privada de la patria potestad quien estaría legalmente facultada para constituir apoderado judicial en representación de su hijo Cano Pérez a pesar de haberse otorgado la custodia y cuidado personal del menor a la señora Laura Daniela Cano Castaño.

En caso de que la señora Pérez Builes, considere otorgar poder al togado Restrepo Ospina, para que represente a su hijo al interior de la presente foliatura deberá constituirlo ella misma, en atención a que ostenta la calidad de representante legal del asignatario.

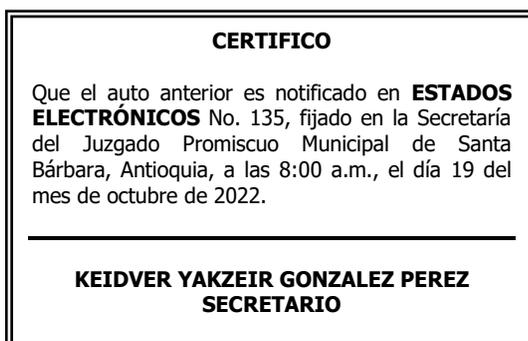
Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

No reponer el auto interlocutorio número 853 proferido el 1º de septiembre hogaño, mediante el cual se aceptó revocatoria de poder realizada por la señora Paula Andrea Pérez Builes al abogado Carlos Antonio Sañudo Correa, para representarla a ella y a su hijo menor de edad Juan David Cano Pérez y fijó fecha para diligencia de inventarios y avalúos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ**



Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079fe7dbc50b688200845f5caf25255bbe25a73d47c966abb85e0d5dd8405e8a**

Documento generado en 18/10/2022 04:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>